

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Lunes 18 de Noviembre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del que rige, me comunica la Real orden siguiente:

El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones con fecha de ayer, me dice lo siguiente: Excmo. Sr. Mas de 8 meses van transcurridos desde que se sancionó la ley de 21 de Febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales para remediar los daños sufridos en varias provincias del Reino á consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior, y todavia por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido. Algunas de las Juntas auxiliares creadas en las provincias que padecieron aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes á pérdidas ocasionadas por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se le tienen pedidos, y otras por último, no han solventado los reparos puestos á los mismos do-

cumentos por esta Junta general. Ocorre ademas Excmo. Sr. que muchos particulares han empezado de algun tiempo á esta parte á dirigir instancias á la propia Junta, reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, ó pidiendo socorros que en tiempo oportuno no habian solicitado de las mismas corporaciones. Si las que todavia no han desempeñado en todo ó en parte su encargo difieren mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un dia y otro dia, la total distribucion del crédito extraordinario, no podrá hacerse aun en mucho tiempo con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de Febrero ya mencionada. En su consecuencia esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer á V. E.

1.º Que se fije el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos indicados; ultimamente remitan á esta Junta general todos los documentos relativos á las pérdidas de que se trata, advirtiéndole á dichas corporaciones que si, contra lo que es de esperar alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondrá su falta en conocimiento del público por medio de la Gaceta oficial.

2.º Que se fije el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes á las Juntas auxi-

liares quedando las mismas Juntas obligadas á proponer á esta corporacion lo que proceda en su concepto dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de dichas instancias.

3.º Que este acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las provincias respectivas, empezando á contarse desde la fecha de su publicacion los plazos referidos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicacion se propone, de Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole que deberá acusar el recibo de esta soberana resolucion y remitirá un ejemplar del Boletín oficial en que la misma se publique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que tenga la debida publicidad y cumplimiento, debiendo advertir á las Juntas locales creadas al efecto, que se atengan para formar los expedientes de las reclamaciones que se presenten á lo mandado en la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de 12 de Abril último. Segovia 15 de Noviembre de 1861.— El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dos hombres cuyas señas se espresan á continuacion, que en la madrugada del 12 han robado á D. Saturio Ru-

bio, vecino de Melque, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 16 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los ladrones.

Dos hombres, el uno mas alto que otro, tapada la cara con pañuelos, que solo se les veia los ojos y nariz, el mas bajo con pantalon y chaqueta corta, una faja negra y camisa anegada, dudando si el mas alto y fuerte tenia pantalon ó calzon y chaqueta, que tambien duda de que clase.

Efectos robados.

Veinte y una onzas de oro y diez nueve napoleones.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, procederan en el caso de presentarse en ellas á la captura del subdito Frances Pedro Savorde, acusado de violacion y estupro, refugiado en España y cuyas señas se espresan, pos si llegase á ser habido lo remitan preso á mi disposicion.

Señas del subdito Francés.

Estatura un metro y 65 á 70 centímetros, pelo y cejas negras canosas, ojos castaños, frente pequeña, nariz regular, boca id., barba redonda, cara ovalada, color muy moreno, (cobrizo,) barba negra canosa, ordinariamente viste con un pantalon de punto, chaqueta corta con los bolsillos de fuera, zapatos, una gorra pequeña azul y una faja encarnada. Segovia 15 de Noviembre de 1861. —El Brigadier Gobernador militar, José Dusmet.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Excm. Diputacion de esta provincia se ha servido prestar su aprobacion al siguiente

REPARTIMIENTO formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de 4.891,006 rs. vn., que con arreglo á la Real orden de 2 de Octubre último deben satisfacer los pueblos de la misma por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1862.

DEMOSTRACION.

	Reales cénts.
Cupo de contribucion territorial para el año de 1862.....	4891006
Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.....	" "
5 por 100 para el presupuesto provincial.....	244550
Recargos autorizados por el Sr. Gobernador	605695
El necesario para el municipal.....	" "
5.ª parte de aumento para imprevistos: (Para el presupuesto provincial.....)	" "
(Para el municipal.....)	" "
TOTAL.....	5741251
Baja por sobrantes de repartos anteriores.....	20191,55
Liquido á repartir.....	5721059,45
Recargo con destino á cobranza y conduccion de caudales.....	471631
Total cupo y recargos.....	5892690,45

DISTritos MUNICIPALES.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 13 reales 57 céntimos por 100.	RECARGOS DE INTERES COMUN.								TOTAL.	Baja por sobrantes de repartos anteriores.	Liquido á repartir.	Aumento por premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
			Concedidos para		Consignados á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.		Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, en los distritos que no la han repartido ó han dispuesto de todo ó parte de este fondo.		Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.						
			Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.							
Abades.....	292800	39730			1989	3973				45689		45689	1370	47059	
Adrada de Piron.....	51900	7040			352	"				7392		7388	221	7609	
Adrados.....	103900	14100		1410	705	"				16215	3,94	16211,06	486	16697,06	
Aguilafuente.....	311500	42270			2114	4227				48611		48611	1458	50069	
Aillon.....	244000	33110		3973	1655					38738	5,12	38732,88	1161	39893,88	
Alconada y Alconadilla.....	79500	10790			539	1079				12408	10,79	12397,21	371	12768,21	
Aldea del Rey.....	258000	35010		5251	1751					42012	1482,71	40529,29	1215	41744,29	
Aldeatorco y Consuegra.....	64000	8680			434	868				9982		9982	299	10281	
Aldealengua de Pedraza.....	62230	8440		2532	422					11394	1,57	11392,43	342	11734,43	
Aldealengua de Santa Maria...	60700	8240			412	824				9476	8,95	9467,05	283	9750,05	
Aldeanueva de la Serrezuela....	37020	5020		1506	251					6777	4,26	6772,74	203	6975,74	
Aldeanueva del Codonal.....	82100	11140		1114	557					12811	761,03	12049,97	361	12410,97	
Aldeanueva del Monte y Baraona.	75000	10180			509	1018				41707		41707	351	12058	
Aldeasoña.....	72200	9800		2940	490					13230	2	13228	396	13624	
Aldehorno.....	55330	7510			376	751				8637		8637	259	8896	
Aldehuela del Codonal.....	64900	8810			440	881				10131		10131	304	10435	
Aldeonsancho.....	66500	9020		902	451					10373	3,77	10369,23	311	10680,23	
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas	97800	13270			664	1327				15261		15261	457	15718	
Anaya.....	91300	12390		1239	619					14248		14248	427	14675	
Año.....	69900	9490		1043	475					41008		41008	330	11338	
Aragoneses.....	94400	12810			640	1281				14731		14731	442	15173	
Arahetes y Pajares de Pedraza.	51700	7020		2106	351					9477		9477	284	9761	
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata.....	127000	17230			862	1723				19815		19815	594	20409	
Arevalillo.....	67000	9090			455	909				10454		10454	314	10768	
Armuña.....	184500	25040			1252					26292	10	26282	789	27071	
Arroyo de Cuellar.....	111600	15140		4542	757					20439	16	20423	613	21036	
Balisa.....	78020	10590			529	1059				12178		12178	366	12544	
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.....	177200	24050			1203	2405				27658	61	27597	828	28425	
Basardilla.....	53000	7190		2157	359					9706		9706	291	9997	
Becerril.....	56700	7700		1540	385					9625		9625	288	9913	
Bercimuel.....	112700	15290		1529	765					47584		47584	528	18112	
Bernardos.....	117120	15890		2383	794					49067	15,84	19051,16	572	19623,16	
Bernuy de Coca.....	258000	35010			1751	3501				40262		40262	1207	41469	
Bernuy de Porreros.....	107300	14560			728	1456				16744	188,32	16555,68	496	17051,68	
Bocaguillas.....	84600	11480		3444	574					15498		15498	465	15963	
Boceguillas.....	121700	16520			826	1652				18998		18998	570	19568	
Brieva.....	74500	10110			506	1011				11627	3,30	11623,70	349	11972,70	
Caballar.....	105710	14350		1291	717					16358	3,97	16354,03	491	16845,03	
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar.....	139300	18900			945					22491	13	22478	674	23152	
Cabezuela.....	158700	21540		2646	945					24774	191,75	24579,25	737	25316,25	

Calabazas.....	102100	13860
Campo de Cuellar.....	132700	18010
Campo de San Pedro.....	110100	14940
Cantalejo.....	256300	34780
Cantimpalos.....	263500	35760
Carbonero de Ahusin.....	87400	11860
Carbonero el Mayor.....	519400	70480
Carrascal del Rio.....	94700	12850
Cascajares.....	77630	10540
Casta.....	102600	13920
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.....	81000	16990
Castrillo de Sepúlveda.....	48000	6510
Castro de Fuentidueña.....	45000	6110
Castrojimeno.....	37200	5050
Castroserna de abajo.....	37530	5090
Castroserna de arriba.....	34000	4610
Castroserracin.....	47600	6460
Cedillo de la Torre.....	114100	15490
Cerezo de abajo.....	65600	8900
Cerezo de arriba.....	83210	11290
Chañe.....	228500	31010
Chatun.....	66700	9050
Cilleruelo de San Mamés.....	67200	9120
Ciruelos de Coca.....	100300	13610
Cobos de Fuentidueña.....	86400	11730
Cobos de Segovia.....	84600	11480
Coca.....	178210	24190
Codorniz.....	226100	30680
Collado-hermoso.....	46900	6370
Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava.....	173000	23480
Corral de Aillon.....	105400	14300
Cozuelos de Fuentidueña.....	136000	18460
Cubillo.....	39000	5290
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa.....	774900	105160
Cuesta.....	126500	17170
Cuevas de Provanco.....	126000	17100
Dehesa y Dehesa mayor.....	79600	10800
Domingo Garcia.....	107100	14540
Donhierro y Botahorno.....	125900	17090
Duraton.....	89100	12090
Duruelo, Mansilla y Cortos.....	68200	9260
Encinas.....	92000	12490
Encinillas.....	122600	16640
Escalona.....	320000	43430
Escarabajosa de Cabezas.....	150600	20440
Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinitos y Viltovela.....	294200	39920
Espinar.....	515000	69890
Espirdo y Tizneros.....	91000	12350
Estebanvela y Francos.....	153000	20760
Etreros.....	104500	14180
Fresneda de Cuellar.....	81400	11050
Fresnillo de la Fuente.....	65400	8880
Fresno de Cantespino y Castilliera.....	180000	24430
Frumales, Aldehuela y Perosillo.....	141100	19150
Fuente de Santa Cruz.....	201000	27280
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.....	230000	31210
Fuente el Olmo de Iscar.....	60300	8180
FuenteMilanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Tajuña.....	167600	22740
FuenteMizarra.....	79400	10770
FuentePelayo.....	350000	47500
FuentePiñel.....	98100	13310
FuenteRebollo.....	114300	15510
Fuentesauco.....	131200	17800
Fuentes de Cuellar.....	50600	6870
Fuentesoto y Tejares.....	122000	16560
Fuentidueña.....	84600	11480
Gallegos.....	53700	7290
Garcillan.....	193500	26260
Gemeauño y Santovenia.....	160200	21740
Gomezerracin.....	159600	21660
Grado.....	79000	10720
Grajera.....	59300	8050
Higuera.....	69100	9380
Huertos.....	176000	23880
Juarrós de Riomores.....	100000	13570
Juarrós de Voltoya.....	67000	9090
Labajos.....	217000	29450
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña.....	102000	13840
Laguna Rodrigo.....	98000	12620
La Losa.....	63700	8640
Languilla y Mazagatos.....	77100	10460
Lastras de Cuellar.....	122000	16560

3950	693	"
1981	901	"
2533	747	"
"	1739	3478
3576	1788	"
"	593	1186
"	3524	7048
"	643	1285
2213	527	"
765	696	"
3243	549	"
1953	326	"
1833	305	"
1515	253	"
1527	254	"
"	230	461
"	323	646
2323	774	"
2670	445	"
2935	564	"
4960	1551	"
"	452	905
2006	456	"
3334	680	"
"	587	1173
"	574	"
2419	1209	"
"	1534	3068
"	318	637
"	1174	2348
"	715	"
"	923	1846
900	265	"
"	5258	10516
2576	858	"
5130	855	"
2592	540	"
"	727	1454
4337	855	"
1329	604	"
"	463	926
"	624	1249
1664	832	"
"	2172	4343
"	1022	2044
3992	1996	"
"	3494	"
"	618	1235
"	1038	2076
"	709	1418
"	553	"
"	444	888
5008	1222	"
"	958	1915
3137	1364	"
"	1560	3121
"	409	818
"	1137	2274
1292	539	"
"	2375	"
2528	666	"
"	775	1551
"	890	1780
"	343	687
3312	828	"
"	574	1148
2187	364	"
5252	1313	"
"	1087	2174
"	1083	2166
1929	533	"
"	403	805
938	469	"
"	1194	2388
3460	679	"
"	455	909
"	1473	2945
"	692	1384
2471	631	"
"	492	864
2719	523	"
1656	328	"

18503	44.10	18458.90	354	19012.90
20892	"	20892	627	21519
18210	3.77	18206.23	546	18752.23
99997	123	99874	1197	41071
41124	3.75	41120.25	1234	42354.25
13639	"	13639	409	14048
81052	"	81052	2432	83484
14778	"	14778	443	15221
13280	86.63	13193.37	396	13589.37
15381	"	15381	462	15843
14782	"	14782	443	15225
8789	"	8789	264	9053
8248	"	8248	247	8495
6818	"	6818	204	7022
6871	9	6862	206	7068
5301	"	5301	160	5461
7429	9	7420	223	7643
18587	"	18587	558	19145
12015	"	12015	361	12376
14789	"	14789	444	15233
37521	"	37521	1126	38647
10407	"	10407	313	10720
11582	"	11582	348	11930
17624	"	17624	529	18153
13490	"	13490	405	13895
12054	11	12043	362	12405
27818	25	27793	834	28627
35282	129.14	35152.86	1055	36207.86
7325	71	7254	218	7472
27002	97.64	26904.36	808	27712.36
15015	"	15015	451	15466
21229	35	21194	636	21830
6455	"	6455	194	6649
120934	15.72	120918.28	3628	124546.28
20604	"	20604	618	21222
23085	128	22957	689	23646
13932	13	13919	418	14337
16721	"	16721	502	17223
22302	"	22302	669	22971
14023	4	14019	421	14440
10649	12	10637	319	10956
14363	"	14363	431	14794
19136	8	19128	574	19702
49945	"	49945	1498	51443
23506	18	23488	705	24193
45908	10	45898	1377	47275
73384	81.96	73302.04	2199	75501.04
14203	"	14203	427	14630
23874	"	23874	716	24390
16307	"	16307	489	16796
11603	9.16	11593.84	348	11921.84
10212	"	10212	307	10519
30660	273.60	30386.40	912	31298.40
22023	"	22203	661	22684
31781	"	31781	954	32735
35891	14.10	35876.60	1076	36932.60
9407	"	9407	282	9689
26151	91.99	26059.01	782	26841.01
12601	"	12601	378	12979
49875	1337	48538	1456	49994
16504	27.50	16476.50	494	16970.50
17836	"	17836	535	18371
20470	"	20470	614	21082
7900	20.12	7879.88	236	8115.88
20700	"	20696	621	21317
13202	"	13202	396	13598
9841	"	9841	295	10136
32825	"	32825	985	33810
25001	"	25001	750	25751
24909	47.96	24861.04	746	25607.04
13185	"	13185	396	13581
9258	"	9258	278	9536
10787	20.67	10766.33	323	11089.33
27462	"	27462	824	28286
17709	"	17709	531	18240
10454	"	10454	314	10768
33868	"	33868	1016	34884
15916	"	15916	477	16393
15722	"	15722	472	16194
9936	87	9849	295	10144
13702	6	13696	411	14107
19044	"	19044	571	19615

Lastras del Pozo...	182100	24710	1238	2471	358	08828416001801	28416	352	29268
Lastrilla...	74000	10040	502	1004	281	01011547007100	41446	343	41789
Linares...	34000	124610	230	461	282	01013301001012	5301	159	5460
Losana...	63500	8620	211	431	281	01011162006922	41162	355	41497
Lovinos...	50000	16790	339	679	282	01017808008612	7796	254	8050
Maderuelo...	144400	19600	1960	980	281	0102254000172	22540	676	25216
Madriguera...	94000	12760	3728	638	282	01017126000012	17126	514	17640
Madrona, Perogordo y Torre- dondo...	374000	50750	6090	2538	282	01025937800044,16	59353,84	1780	61143,84
Marazoleja...	172100	23280	1394	1164	281	01025838000001	25838	775	26615
Marazuela...	88000	11940	1194	597	281	13731	13731	412	14145
Marin Miguel...	159000	21580	2158	1079	281	0102481700012	24817	745	25562
Marin Muñoz de la Dehesa...	125200	16990	849	1699	281	01019533800013,10	19524,90	586	20110,90
Marin Muñoz de las Posadas...	344000	46680	2334	4668	281	01015368200002	53682	1614	55295
Mauzan...	129200	17530	876	1753	281	01018406000005	18406	552	18958
Matagorda, Matamala y Cañi- cosa...	65600	8900	2670	445	281	0101201500012	12015	560	12575
Mata de Cuellar...	90000	12220	611	1222	281	01011405300012	14053	422	14475
Matilla...	59000	8010	401	801	281	0101921200141,93	9170,07	276	19446,07
Melque...	144000	19540	977	1954	282	01022471000010	22471	674	25135
Membibre...	50000	6790	339	679	282	01017808000002	7808	234	8042
Migueláñez...	144600	19620	981	1962	281	01022563000002	22563	677	23240
Miguel Ibañez...	134100	18200	1820	910	281	01020930000002	20930	628	21558
Montejo de la Serrezuela...	49600	6730	2019	337	281	01019090800002	9086	275	9359
Montejo de Arévalo y Blasco- nuño...	260000	33280	7232	1764	281	01014276000002	4276	1529	45605
Monterrubio...	136400	18510	2776	926	281	01022212000002	22212	666	22878
Montuenga...	140000	19000	2185	950	281	01012213500002	22135	664	22799
Moral...	109400	14850	3638	743	281	0101923100156	19075	573	19648
Moraleja de Coca...	104000	14110	4233	705	281	01019408000333	18715	562	19277
Moraleja de Cuellar...	73000	9910	496	991	281	11397	11397	542	11750
Mozoncillo...	355200	48200	2169	2410	281	010152779000013,89	52775,11	1583	54350,11
Muñopedro...	303200	41150	2058	4115	281	010147323000121	47302	1419	48721
Muñoveros...	195500	26530	1724	1326	281	010129580000013,71	29576,29	887	50465,29
Muyo...	57100	7750	2325	388	281	01010463000203	10260	308	10568
Narros...	99200	13460	4038	673	281	18171	158	1544	18554
Nava de la Asuncion...	410000	55640	2782	5564	281	010163986000185	63901	1947	65818
Navalria...	59000	8010	401	801	281	01019212000002	9212	276	9488
Navalilla...	52100	7070	2121	353	281	01019544000002	9544	286	9850
Navalmazano...	245500	33320	1666	3332	281	01013831800035	38318	1148	59451
Navares de Ayuso...	87000	11810	3543	590	281	010115943000124	15919	477	16596
Navares de Enmedio...	137800	18700	4394	935	281	0102402900023,66	24005,34	720	24725,34
Navares de las Cuevas...	52500	7130	2139	357	281	01019626000002	9626	289	9915
Navas de Oro...	157100	21320	1066	2132	281	01024518000002	24518	785	25253
Navas de San Antonio...	252200	34220	1711	3422	281	01013935300036	39297	1179	40476
Negredo...	46000	6240	1872	312	281	01018424000002	8424	253	8677
Nieva...	214400	29090	2909	1454	281	01013345300049	33404	1002	34406
Olombrada...	169100	22950	2320	580	281	01012639200038,26	26355,74	791	27144,74
Onrubia...	85500	11600	997	1995	281	14500	14500	455	14935
Ontalvilla...	147000	19950	1008	504	281	01022942000102	22942	688	25630
Ontanares...	74300	10080	678	1357	281	01011592000103	11489	545	11854
Ontana...	100000	13570	2688	448	281	01015605000102	15605	468	16075
Orejano, Alameda, Arenal, Re- villa y Sancho Pedro...	66000	8960	827	654	281	01012096000002	12096	362	12458
Ortigosa del Monte...	48200	6540	2730	455	281	01017521000002	7521	226	7747
Ortigosa de Pestaño...	67000	9100	1289	2579	281	01012285000002	12281	368	12649
Otero de Herreros...	190000	25790	3215	699	281	01029658000012	29646	890	50536
Otones...	103000	13980	17894	6099	281	01017894000002	17894	537	18451
Oyuelos...	84800	11510	12086	362	281	01012086000002	12086	362	12448
Pajarejos...	56000	7600	380	760	281	0101374000037	3705	261	38964
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomezbarro...	66100	8970	2691	449	281	01012110000002	12110	365	12475
Palazuelos, San Cristóbal y Ta- banera del Monte...	96000	13030	652	1303	281	14985	14980	449	15429
Paradinas...	147000	19950	997	1995	281	22942	22942	688	25650
Pascuales y Ochando...	102000	13840	692	1384	281	0101591600027,71	15888,29	477	16365,29
Pedraza, Velilla y Rades...	195900	26590	1329	2659	281	01013057800002	30578	917	51495
Pelayos y Tenzuela...	70000	9500	475	950	281	0101187500040	11835	355	12190
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	123200	16720	3093	836	281	010120649000120	20649	619	21268
Pinarejos...	99200	13460	673	1346	281	010145479000121	15479	464	15945
Pinarnegrillo...	114000	15470	774	1547	281	01017791000281	17765	532	18295
Pinilla Ambroz...	74600	10130	506	1013	281	01011649000003	11646	349	11995
Pradales, Ciruelos y Carabias...	78500	10650	332	1065	281	01012247000002	12247	567	12614
Pradena y Pradenilla...	165000	22390	6717	1119	281	01030226000231	29995	900	30895
Puebla de Pedraza y Frades...	88900	12070	180	604	281	01012854000002	12854	386	13240
Raparejos...	164000	22260	6678	1113	281	01030051000841	29967	898	30865
Rebollo...	72500	9840	17492	78984	281	01011316000111	11305	539	11644
Remondo...	61500	8350	1418	835	281	01019603000041	9599	288	9887
Revenga y Navas de Riofrio...	78500	10650	333	1065	281	0101224800014	12254	567	12601
Riaguas de San Bartolomé...	84200	11430	572	1143	281	01013145000002	13145	394	13559
Riaguas...	59300	8050	402	805	281	01014014200016	10126	304	10450
Riaza...	293200	39790	3979	1989	281	01014575800001	45758	1372	47150
Ribota y Aldeanazar...	93600	12700	635	1270	281	01014605000001	14605	458	15045
Riofrio de Riaza...	41000	5570	279	557	281	01016406000002	6406	492	6598
Roda...	118500	16080	804	1608	281	01018492000012	18492	555	19047
Sacramenia...	172000	23340	6068	1167	281	30575	30490	945	31405
Salceda...	34000	4620	231	462	281	01015313000101	5296	159	5455
Saldana...	52800	7170	358	717	281	01019679000002	9679	290	9969
Samboal...	93400	12680	634	1268	281	01014382000002	14227	427	14654
Sanchoño...	126500	17170	859	1717	281	01019746000002	19746	592	20538
San Cristóbal de Cuellar...	88900	12060	603	1206	281	010138690000280	13806,20	414	14220,20

Instrucciones y modelo á que deben sujetarse los Ayuntamientos de la provincia para formar los repartimientos de la contribucion territorial del año próximo de 1862.

1.ª Inmediatamente que reciban el presente, se reunirá el Ayuntamiento para que enterado del cupo y recargos que el distrito debe satisfacer disponga su distribucion entre todos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento autorizado por esta oficina.

2.ª La riqueza líquida imponible que se ha tomado para el señalamiento del cupo, se halla designada en la primera casilla de este repartimiento, la que está vasada en el resultado de los amillaramientos presentados por respectivos distritos municipales; por lo tanto la derrama individual debe fundarse en el pormenor que arroja dicho resultado, quedando reducida la operacion, á imponer el tanto por ciento con que su totalidad sale gravada la general del pueblo, que por cupo para el Tesoro es el de 13 reales 57 céntimos.

3.ª En ningun caso se puede imponer á los hacendados forasteros mas de un 14 por 100 por cupo principal, por manera, que el pueblo que traspase este maximum, tiene por precision que acompañar reclamacion de agravio formal en los términos y con los compromisos que se hallan marcados para este caso en las instrucciones vigentes, sin cuya esencial circunstancia, no será admitido el repartimiento, siendo responsables el Ayuntamiento y junta pericial al pago de los plazos que venzan sino se hallase aprobado por su causa dicho documento.

4.ª Los recargos que se comprenden en este repartimiento, son el 5 por 100 ordinario para el presupuesto provincial y el 10 por 100 para el municipal á los pueblos que aun no le han presentado; y el recargo extraordinario que les es necesario á aquellos pueblos que le presentaron y mereció la oportuna aprobacion.

Si algun pueblo no tuviese necesidad de la cantidad que se le señala para cubrir su presupuesto municipal, dejará de incluirse la diferencia que haya al practicar el repartimiento, dando conocimiento de ello por escrito á esta Administracion para los efectos que son consiguientes.

A los hacendados forasteros se les comprenderá en este repartimiento para el recargo municipal con el tanto que determina la Real orden que á continuacion se inserta.

Direccion general de contribuciones:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Señor: Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda en Real orden de 8 de Julio de 1859 lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado

cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalajara y Córdoba acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 27 de Abril y 22 de Junio del presente año; y enterada S. M. y teniendo en consideracion lo prevenido por disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la escepcion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los demas vecinos segun previene la misma Real orden, siempre que tengan casa habitada habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos entendiéndose que cuando tenga otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir si lo estiman oportuno un tanto por ciento mas elevado que deberian pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan con devolucion de los expedientes que acompañaban á las dos citadas Reales órdenes. Y habiéndole dado cuenta á S. M. de la preinserta Real orden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esa Direccion general sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Direccion traslade dicha soberana disposicion á las Administraciones de

Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que ocurran.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.—E. Leon y Medina.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Segovia.

5.ª Para gastos de cobranza y conduccion de caudales se ha señalado el 3 por 100 como maximum en las instrucciones vigentes; pero los Ayuntamientos quedan facultados para hacer en este recargo la reduccion que estimen equitativa en beneficio de los contribuyentes, siempre que no hubiese recaudador por cuenta de la Hacienda que le tenga señalada en la adjudicacion del remate: en uno y otro caso se expresará en la cabeza del repartimiento el tanto por ciento que se destine á dicho servicio.

6.ª A pesar de las prevenciones que se hicieron en circular de Marzo de 1857, muchos pueblos, por no hacer con exactitud las operaciones aritméticas de distribucion, han repartido para el año corriente sobrantes que obran en poder de los recaudadores de los Ayuntamientos, y cuyo importe se ha consignado en la aprobacion de los repartimientos que actualmente rigen, con la condicion de que se tome en cuenta en el año inmediato. Por lo tanto en la demostracion que á la cabeza del repartimiento debe hacerse, y antes del recargo para gastos de cobranza, se deducirá la cantidad que en su concepto de sobrante es objeto de esta prevencion.

7.ª Concluido el repartimiento, que será escrito en papel del sello 4.º, se espondrá al público por el término de ocho dias y serán oidas y resueltas las reclamaciones de agravio que presenten por escrito los contribuyentes, haciéndose asi constar por medio de diligencia.

Hecho esto se sacará copia autorizada en papel del sello de oficio, y uno y otro se remitirán inmediatamente á poder de esta oficina acompañando:

Relacion circunstanciada de las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado con distincion de las que fueron tomadas en consideracion y de las que fueron desestimadas.

Nota clasificada del número de contribuyentes por las cuotas que satisfacen, arreglada al modelo número 2.º, publicado en el Boletin oficial de 19 de Noviembre de 1855.

Otra del número de propietarios de fincas rústicas y urbanas, ganaderos y colonos.

Y por último recibos de talon para todos los contribuyentes y por los cuatro trimestres, estendidos en la forma y con los requisitos que previene la Real orden de 23 de Octubre de 1857, inserta con los modelos aclaratorios en el Boletin oficial de 20 de Noviembre del mismo año, núm. 142, cuya lectu-

ra recomiendo á los Ayuntamientos, pues en ella se hacen prevenciones oportunas á fin de evitar toda duda.

Al propio tiempo se previene que los quebrados decimales que contengan dichos recibos de talon lleven escrito su equivalente en maravedises de una manera clara, para que la confrontacion que esta oficina ha de hacer con ellos y el repartimiento pueda verificarla con mas prontitud.

8.ª El repartimiento individual de todos los distritos municipales, acompañado de los documentos que se dejan esplicados, se hallará precisamente en poder de esta oficina antes de finalizar el mes de Diciembre proximo, plazo improrogable que se fija como suficiente para que las corporaciones puedan redactar este importante servicio, y que la Administracion antes del vencimiento del trimestre, acuerde bien su aprobacion, ó bien su rectificacion si fuere necesario. El Ayuntamiento que lo retrase mas del tiempo indicado, queda desde ahora responsable á anticipar de su peculio el importe del trimestre ó trimestres que venzan y no pueden hacerse efectivos de los contribuyentes por medio de los datos cobratorios definitivamente autorizados por el Sr. Gobernador, é incursos ademas en las medidas que por esta superior autoridad se acuerden como eficaces para conseguir el cumplimiento de la presente circular.

Espero confiadamente que todos los Ayuntamientos de la provincia no darán lugar á que por esta oficina haya necesidad de proponer á dicha autoridad la menor medida de rigor que previenen las instrucciones á fin de conseguir el fin indicado.

Los pueblos que á continuacion se espresan cuidarán de repartir de menos en gastos de interés comun, las cantidades que se les marca medianamente no lo han realizado hasta el dia, apesar de lo que se les manifestó en 29 de Noviembre de 1859 al publicar el repartimiento de 1860 y mediante ser de abono á los contribuyentes procedente de los previos depósitos caducados y que se hicieron para la subasta de contribuciones.

Pedraza	151,69
Matilla	48,62
Valleruela de Pedraza	52,93
Orejana	53,88

Segovia 15 de Noviembre de 1861.
—El Administrador, P. I., José Alvarez de Villena.

Modelo al que se atenderán los Ayuntamientos para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1862.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Contribucion territorial.

Pueblo de

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1862.

DEMOSTRACION.

Reales cénts.

Riqueza imponible. { Que figura en el repartimiento para 1862, publicado en el Boletín oficial de 18 de Noviembre de 1861.....
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en de de ..
 Que existe en este distrito según el amillaramiento presentado á la misma en de de y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento u obra en aquella pendiente de exámen.....
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.....

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

Hacendados forasteros. Vecinos y colonos.

Rústica.....
 Colonia.....
 Urbana.....
 Pecuaria.....

Total parcial.....

Total general.....

Reales vellon.

Cupo de contribucion señalado á este distrito.....
 Aumento para completar el fondo supletorio.....
 Por 100 del cupo para gastos provinciales.....
 Id. municipales.....

Nota. Se espresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.....
 Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.....

TOTAL.....

Baja por sobrantes en años anteriores.....

Liquido á repartir.....

Aumento de por 100 de cobranza.....

Total á repartir.....

Clasificacion de la riqueza imponible y número de contribuyentes de cada clase á quienes corresponde.

Riqueza imponible por conceptos.				Número de propietarios.			
Rústica.	Urbana.	Pecuaria.	TOTAL.	De fincas rústicas.	Idem de urbanas.	Colonos.	Ganaderos.

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín oficial de esta provincia, fecha de de

Hacendados forasteros. Vecinos y Colonos.

Por cupo.....

Por recargos.....

Total gravámen.....

